JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2020-0006-00**
Demandante	**:**	**Sandra Marcela del Pilar Forero y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Densa Nacional – Policía Nacional**

EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 12 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de los demandantes Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 7 de abril de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 12 de agosto de 2021, precisando que el proceso de la referencia había sido radicado el día 22 de enero de 2020, sin embargo, para el día 23 de enero de 2020, la entidad ejecutada le notificó la Resolución No. 00937 del 20 de diciembre de 2019, mediante la que se efectuó reconocimiento de pago parcial de la obligación contenida en el auto que aprobó la conciliación.

Señaló que, de las sumas libradas en el auto de mandamiento de pago solamente se había cancelado las siguientes sumas:

BENEFICIARIOS	TOTAL, PERJUICIOS	INTERESES	TOTAL, A PAGAR
Jhandry Leeney Narváez Forero	$ 96,523,700.00	$ 15,571,254.56	$ 112,094,954.56
María Alejandra Narváez Forero	$ 96,523,700.00	$ 15,571,254.56	$ 112,094,954.56
Flor Marina Rodríguez Ramírez	$ 48,261,850.00	$ 7,785,627.36	$ 56,047,477.36
Rubén Darío Narváez Rodríguez	$ 24,130,925.00	$ 3,892,813.14	$ 28,023,738.14
Andersson Narváez Rodríguez	$ 24,130,925.00	$ 3,892,813.14	$ 28,023,738.14
Jair Narváez Rodríguez	$ 24,130,925.00	$ 3,892,813.14	$ 28,023,738.14
TOTALES	$ 313,702,025.00	$ 50,606,575.90	**$ 364,308,600.90**

El apoderado de la parte actora refirió que, en virtud al pago parcial por valor de $364.308.600.90 existía un pago pendiente a cargo de la entidad demandada por valor de $262.762.647.81.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que, a través de auto del 12 de agosto de 2021, el Despacho dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes de Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional*, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 7 de abril de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, ejecutoriado a partir del 14 de abril de 2016, según la discriminación realizada por el demandante, valores y conceptos que se detallan a continuación:*

Demandante	***SMLMV Reconocidos***	***Valor (SMLMV de 2016)***	***Concepto***
Jhandry Leeney Narváez Forero	*70*	*$48.261.780*	*Perjuicios Morales*
Jhandry Leeney Narváez Forero	*70*	*$48.261.780*	*Daño a la vida de relación*
María Alejandra Narváez Forero	*70*	*$48.261.780*	*Perjuicios Morales*
María Alejandra Narváez Forero	*70*	*$48.261.780*	*Daño a la vida de relación*
Flor María Rodríguez Ramírez	*70*	*$48.261.780*	*Perjuicios Morales*
Rubén Darío Narváez Rodríguez	*35*	*$24.130.890*	*Perjuicios Morales*
Andersson Narváez Rodríguez	*35*	*$24.130.890*	*Perjuicios Morales*
Jair Narváez Rodríguez	*35*	*$24.130.890*	*Perjuicios Morales*

- Sobre las anteriores sumas, los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de abril de 2016 a la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se observa que a través de Resolución No. 00937 del 19 de diciembre de 2019, la entidad ejecutada dispuso:

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1o.- Dar cumplimiento a conciliación celebrada el 13 de octubre del 2015, aprobada por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 07 de abril del 2016, ejecutoriado el 13 de abril del 2016, expediente No. 11001333360362015-00731-00 y en consecuencia disponer el pago de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($364.308.600,90)**, en la siguiente forma a; **SANDRA MARCELA DEL PILAR FORERO SALGUERO** con c.c. No. 52.712.757 quien actúa en representación de sus hijas menores **JHANDRY LEENEY NARVAEZ FORERO** y **MARIA ALEJANDRA NARVAEZ FORERO**, **FLOR MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ** con c.c No. 51.587.194, **RUBEN DARIO NARVAEZ RODRIGUEZ** con c.c No. 1.033.683.221, **ANDERSSON NARVAEZ RODRIGUEZ** con c.c No. 80.132.137, **JAIR NARVAEZ RODRIGUEZ** con c.c No. 80.748.036, todos a través de su apoderado doctor **EDUARDO CARDONA MORA** con C.C. N° 10.007.601 y Tarjeta Profesional N°. 165056, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la **CUENTA DE AHORROS NÚMERO 073-103585-71 DE BANCOLOMBIA.**

Advertido lo anterior, el Despacho observa que la entidad ejecutada realizó pago en favor de los aquí demandantes por el valor de trescientos sesenta y cuatro millones trescientos ocho mil seiscientos pesos con noventa centavos ($364.308.600.90).

Ahora bien, en el escrito de reposición se advierte que el apoderado de la parte demandante indicó que las obligaciones dinerarias e intereses a cargo de la entidad ejecutada exigible desde el 14 de abril de 2016, hasta el 26 de diciembre de 2019, fecha en qué se realizó el corte de los intereses moratorios causados según la resolución de pago No. 00937 del 20 de diciembre de 2019 ascendían a la suma de $627.071,248.71. Por lo tanto, en virtud al pago realizado por valor de $ 364,308,600.90 existía a la fecha un pago pendiente a cargo de la entidad ejecutada por valor de doscientos sesenta y dos millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos M/CTE ($262,762,647.81).

Sobre el particular, es importante indicar que en la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada y que fue aprobada a través de auto del 7 de abril de 2016, se precisó lo siguiente:

> *En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:*
>
> *Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.*

Es decir que, las partes acordaron que una vez recibida la cuenta de cobro se efectuaría el reconocimiento de pago a través de acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de dicho periodo. Por lo tanto, para el caso bajo estudio se tiene que la parte ejecutante presentó la solicitud de cobro para el día 18 de abril de 2016, es decir que a partir de dicha fecha hasta el día 18 de octubre de 2016, transcurrió el término de 6 meses, periodo en el que no se efectuaba el reconocimiento de intereses. Sin embargo, transcurridos los 6 meses la entidad demandada no efectuó el pago, generándose el reconocimiento de intereses hasta un día antes del pago, tal y como lo acordaron las partes.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. 00937 del 19 de diciembre de 2019, la entidad demandada realizó pago en favor de los aquí demandantes por el valor de trescientos sesenta y cuatro millones trescientos ocho mil seiscientos pesos con noventa centavos ($364.308.600.90), valor que corresponde al capital e intereses causados tal y como se advierte a continuación:

BENEFICIARIOS	TOTAL PERJUICIOS	INTERESES	TOTAL A PAGAR
JHANDRY LEENEY NARVAEZ FORERO	96.523.700,00	15.571.254,56	112.094.954,56
MARIA ALEJANDRA NARVAEZ FORERO	96.523.700,00	15.571.254,56	112.094.954,56
FLOR MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ	48.261.850,00	7.785.627,36	56.047.477,36
RUBEN DARIO NARVAEZ RODRIGUEZ	24.130.925,00	3.892.813,14	28.023.738,14
ANDERSSON NARVAEZ RODRIGUEZ	24.130.925,00	3.892.813,14	28.023.738,14
JAIR NARVAEZ RODRIGUEZ	24.130.925,00	3.892.813,14	28.023.738,14
TOTAL	313.702.025,00	50.606.575,90	364.308.600,90

Por lo tanto, una vez efectuada la liquidación[1] del caso, se encuentra que, la suma adeudada a los demandantes asciende a la suma de $523.775.106, por lo que, descontando el pago realizado por la entidad, esto es, la suma de trescientos sesenta y cuatro millones trescientos ocho mil seiscientos pesos con noventa centavos ($364.308.600.90), se encuentra un valor en favor de los demandantes correspondiente a la suma de ciento cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil quintos cinco pesos ($159.466.505), que debe ser distribuido de forma proporcional a su acreencia, pues la imputación del pago que se efectuó debe realizarse primero a intereses y luego a capital, pues así fue solicitado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, en favor de los demandantes se debe efectuar el pago por los valores que se detallan a continuación, que son el resultado del capital aún pendiente, descontado en forma proporcional el pago realizado por la ejecutada imputado primero a intereses y luego a capital:

Demandante	**Total Perjuicios**	**Porcentaje respectivo**	**Total a pagar**
Jhandry Leeney Narváez Forero	$96.523.700,00	30,8%	$49.066.616,9
María Alejandra Narváez Forero	$96.523.700,00	30,8%	$49.066.616,9
Flor María Rodríguez Ramírez	$48,261850,00	15,3%	$24.533.308,5
Rubén Darío Narváez Rodríguez	$24.130.925,00	7,7%	$12.266.654,2
Andersson Narváez Rodríguez	$24.130.925,00	7,7%	$12.266.654,2
Jair Narváez Rodríguez	$24.130.925,00	7,7%	$12.266.654,2
TOTAL	$313.702.025.00	100%	**$159.466.505**

En consecuencia, dadas las circunstancias presentadas y puestas en conocimiento en el presente asunto, el Despacho considera pertinente reponer el auto del 12 de agosto de 2021, en el sentido de modificar la suma por la que se libró mandamiento de pago, por ende, si bien la entidad demandada realizó el reconocimiento y pago por valor de $364.308.600.90 se advierte que se encuentra un saldo pendiente en favor de los demandantes por la suma de $159.466.505, en consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por dicha suma.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIAMENTE el auto del 12 de agosto de 2021, para

[1] https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx

REVOCAR lo dispuesto en el numeral primero en lo ateniente al valor por el que se libró mandamiento de pago quedando la parte resolutiva de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de los demandantes de* ***Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional,*** *por los valores que se detallan a continuación:*

Demandante	Total Perjuicios	Porcentaje respectivo	Total a pagar
Jhandry Leeney Narváez Forero	$96.523.700,00	30,8%	$49.066.616,9
María Alejandra Narváez Forero	$96.523.700,00	30,8%	$49.066.616,9
Flor María Rodríguez Ramírez	$48,261850,00	15,3%	$24.533.308,5
Rubén Darío Narváez Rodríguez	$24.130.925,00	7,7%	$12.266.654,2
Andersson Narváez Rodríguez	$24.130.925,00	7,7%	$12.266.654,2
Jair Narváez Rodríguez	$24.130.925,00	7,7%	$12.266.654,2
TOTAL	$313.702.025.00	100%	**$159.466.505**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE *al* ***Ministro de Defensa Nacional*** *o quien haga sus veces y* ***al Director General de la Policía Nacional*** *o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado, para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario propongan excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancelen la obligación.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

CUARTO*: Se reconoce personería al doctor Eduardo Cardona Mora, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el plenario.*

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ecardona@crlegal.com.co, juridico@crlegal.com.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó e1 artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63dde747b220ec7a9b81bf2c4040864ae6b6c414c3d9a20ce17b38232e644a86
Documento generado en 26/10/2021 04:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica